

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "El Caribe" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun días del mes de marzo, de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5856

CONSIDERANDO: que es de interés nacional la defensa y repoblación de todas las áreas forestales del país; que precisa pues, en presencia de la destrucción inconsiderada que se viene haciendo de nuestros bosques, establecer nuevas normas que permitan asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestales, así como la utilización de los recursos forestales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1.— La presente Ley, tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal.

Párrafo.— Son aplicables las disposiciones de esta ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 2.— Se declara de interés nacional la defensa y repoblación de todas las áreas forestales de la República. En consecuencia, es de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestales. También es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación evitando la destrucción de los mismos y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo 3.— Se declara que es de utilidad pública:

- a) Prevenir y combatir la erosión de los suelos;
- b) Proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que influyan en el régimen de las corrientes, para la seguridad de los almacenamientos y la mejor utilización de las aguas;
- c) Conservar y embellecer las zonas forestales turísticas o de recreo;
- d) Fomentar y preservar las cortinas rompevientos;
- e) Facilitar la formación de bosques sobre los eriales y pantanos;
- f) Fomentar los macizos forestales para proteger a las poblaciones;

g) Proteger mediante la forestación, las vías generales de comunicación;

h) Establecer industrias forestales estables que aprovechen racionalmente los recursos;

i) Fomentar la construcción de vías de comunicación permanentes en las zonas forestales, integradas en el sistema vial nacional, y

j) En general, conservar e incrementar los recursos forestales y utilizarlos con el máximo beneficio social.

Artículo 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para determinar las áreas forestales y dictar las medidas convenientes para su conservación y repoblación.

Artículo 5.— Se declara de urgencia la necesidad de reforestar todas las áreas forestales que hubieren sido desmontadas para el aprovechamiento de la madera o con fines agrícolas. La reforestación de las áreas forestales, de las cumbres de las montañas, riberas de los ríos, zonas vedadas, nacimiento de los ríos y arroyos será realizada por el Estado.

Artículo 6.— La Secretaría de Estado de Agricultura promoverá la cooperación de los habitantes de la República en la conservación, restauración y propagación de la vegetación forestal en los términos de esta Ley.

Artículo 7.— Los propietarios o poseedores de terrenos forestales tienen la obligación de vigilar adecuadamente sus bosques o en su defecto contribuir económicamente para el servicio de esa vigilancia. En todo caso la vigilancia quedará sujeta al control y a las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal.

Artículo 8.— La Dirección General Forestal adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura organizará el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, de conformidad con las bases que se establezcan en reglamentación que dicte al efecto dicha Secretaría de Estado. Los propietarios y poseedores de títulos de dominio de predios forestales, están obligados a inscribir en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sus títulos y todos los actos y contratos que se relacionan con el

aprovechamiento de los Recursos Forestales. La falta de inscripción será causa suficiente para negar la autorización que se solicite para la explotación de los recursos de cada predio.

Artículo 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura con la cooperación de otras dependencias del ejecutivo nacional, de los Gobernadores Provinciales y Síndicos Municipales y de la iniciativa privada procederá a formar en todos los lugares del país grupos cívicos-forestales, encargados de realizar los propósitos enunciados en el Artículo 6 de esta Ley, los cuales funcionarán de conformidad con lo que establezca el reglamento que al efecto dicte dicha Secretaría de Estado.

TITULO SEGUNDO

De la Administración, del Fondo y de la
Investigación y Educación Forestal.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION FORESTAL

Artículo 10.— La Administración Forestal compete, en todos sus aspectos, a la Secretaría de Estado de Agricultura, que realizará estas funciones a través de la Dirección General Forestal.

Artículo 11.— La Dirección General Forestal podrá establecer dentro de la jurisdicción de cada una de las provincias o municipios que juzgue oportuno, Comisiones Forestales, las cuales organizará con la cooperación directa de los Gobernadores Provinciales y Síndicos Municipales, y demás autoridades civiles y militares de la región, teniendo dichas comisiones en caso de su establecimiento, las siguientes facultades:

a) Emitir opinión fundada acerca de las solicitudes para el aprovechamiento industrial, comercial, o forestal que se pretenda realizar en el lugar. Deberán ser informadas oportunamente de los aprovechamientos que se autoricen y de las explotaciones programadas por la Dirección General Forestal.

b) Promover ante la autoridad forestal, fundamentada por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados;

c) Participar en la vigilancia, prevención y extinción de incendio; en el control de pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de todas las labores de investigación, protección y repoblación que estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la localidad; así como supervisar las que ejecuten los particulares;

d) Participar en el levantamiento del Inventario Forestal;

Artículo 12.— La actividad de las comisiones forestales creadas deberá realizarse respetando los programas de trabajo y lineamientos generales fijados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

En el caso de que alguna Comisión Forestal no dé debido cumplimiento a lo que establece esta Ley o los reglamentos que se dicten por la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General Forestal podrá ordenar su disolución, instituyendo si lo cree oportuno y necesario una nueva comisión que la reemplace.

Artículo 13.— Cuando sea técnicamente aconsejable que una región forestal comprenda terrenos ubicados en dos o más provincias, o secciones de diversas provincias, la Secretaría de Agricultura establecerá la debida coordinación para la designación de la Comisión Forestal, caso de que considere oportuno la institución de la misma.

Artículo 14.— En la Dirección General Forestal se organizará un cuerpo de técnicos seleccionados, cuya función será supervisar de modo constante el funcionamiento de la Administración de las regiones forestales del país.

Artículo 15.— La vigilancia forestal se ejercerá preferentemente para evitar la destrucción de las regiones boscosas, para promover y conservar la reforestación y para prevenir las violaciones a la legislación forestal, en las cuencas hidrográficas en los bosques de reservas forestales y en las demás regiones de mayor importancia forestal.

Artículo 16.— Los visitadores forestales, los jefes de región y todo el personal técnico y de vigilancia adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura tendrán el carácter de auxiliares de la Policía Judicial, para el solo efecto de dar validez a sus actuaciones en caso de delitos forestales.

Artículo 17.— La Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal procederá a organizar los trabajos del inventario nacional de los recursos forestales.

CAPITULO II

Del Fondo Forestal

Artículo 18.— Se instituye un fondo forestal que se destinará al incremento de los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

Artículo 19.— El fondo forestal se constituirá con:

a) Los productos de aprovechamiento de bosques propiedad del Estado;

b) Las multas administrativas por faltas forestales y sanciones pecuniarias impuestas en sentencias condenatorias por delitos forestales, así como el importe de los daños y perjuicios causados en bosques propiedad del Estado.

c) El importe de los remates de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados con motivo de delitos forestales;

d) El producto de un impuesto de reforestación que se crea por la presente ley de RD\$5.00 por cada millar de pies cuadrados de madera de pino que sea beneficiado en cualquier región boscosa del país; RD\$5.00 por cada millar de pies cuadrados de madera de ébano verde que sea igualmente beneficiado en cualquier región boscosa del país; y RD\$0.25 por cada árbol de caoba, cedro, caracolí, cabirma, cigua, nogal, almendrillo, guayacán, algarrobo, roble, y cualquier otro árbol de madera preciosa, de construcción o utilizable con fines industriales.

Artículo 20.— El fondo forestal será manejado por la Secretaría de Estado de Agricultura a través de la Dirección General Forestal, de conformidad a los programas y presupuestos anuales. El fondo será destinado precisamente a su objeto bajo la responsabilidad oficial de quienes lo manejen.

Artículo 21.— Los ingresos a que se refieren los apartados a) y d) del Artículo 19 deberán recaudarse por intermedio de las Colecturías de Rentas Internas y los ingresos correspondientes a los apartados b) y c) por los respectivos funcionarios judiciales que intervengan y sean competentes.

Artículo 22.— La Secretaría de Finanzas y el Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Agricultura llevará una cuenta especial para el Fondo Forestal.

CAPITULO III

Investigación y Educación Forestal

Artículo 23.— La Secretaría de Estado de Agricultura deberá promover, organizar y fomentar la investigación y enseñanzas forestales en todos sus grados.

Artículo 24.— La Secretaría de Estado de Agricultura directamente o en cooperación con otros sectores de la Administración promoverá la educación cívica en materia forestal.

Artículo 25.— La planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos forestales en el país, deberá fundarse en estudios de profesionistas forestales, por intermedio de la Dirección General Forestal. También debe ser objeto de estudio los pastos y su aprovechamiento en las áreas forestales.

TITULO III

De la Conservación de los Recursos Forestales

CAPITULO I

De los Incendios

Artículo 26.— Se declaran de interés público las medidas que se dicten para prevenir y combatir los incendios de la vegetación forestal.

Artículo 27.— En los terrenos forestales y en sus colindancias, queda prohibido el uso del fuego en forma que pueda propagarse.

Los agricultores, ganaderos, carboneros, arrieros, caminantes y en general quienes tengan necesidad de hacer uso del fuego en el campo deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad forestal.

Artículo 28.— Se prohíbe en los bosques privados y del Estado toda actividad que contribuya a producir incendios, tales como:

- a) Hacer quemas incontroladas;
- b) Dejar fogatas encendidas;
- c) Transitar con teas, dejar tizones en los caminos;
- d) Dejar colillas de cigarrillos o cigarros encendidos; y
- e) Propender a toda operación que pueda ser causa de propagación de un incendio.

Artículo 29.— Los propietarios, usufructuarios y poseedores, así como los arrendatarios, administradores o encargados, de terrenos cubiertos de vegetación forestal, están obligados a tomar las medidas adecuadas para prevenir y combatir los incendios dentro de dichos terrenos y a cumplir las disposiciones que dicte la Dirección General Forestal. Los propietarios, poseedores o titulares de un aprovechamiento forestal autorizado para su explotación, tienen obligación de contribuir proporcional y equitativamente a la ejecución de las obras que para la prevención de incendios acuerde la autoridad forestal de la zona donde se encuentren ubicados sus predios o la Dirección General Forestal.

Artículo 30.— Cuando por falta de aplicación de medida de protección adecuada, de parte de los propietarios, usufructuarios y poseedores, se produzca un incendio en un predio forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión del servicio oficial y las utilidades que se obtengan de las mismas, se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del propio predio.

Artículo 31.— Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte terrestres y aéreas, están obligadas a comunicar a la oficina o empleado forestal más cercanos, por la vía más rápida, la existencia de los incendios forestales de que tengan

conocimiento. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, transmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios.

Artículo 32.— Las empresas que transporte para sí o para otro, combustibles en general, y utilicen las vías de comunicación de las zonas forestales, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tengan sus instalaciones.

Artículo 33.— En casos de incendio de la vegetación forestal, todas las autoridades civiles y particulares, y en general, todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

Artículo 34.— La Dirección General Forestal podrá todos los años, cuando las condiciones climáticas así lo exijan por causa de la sequía prevaleciente, declarar un Período de Emergencia, cuando se compruebe que hay peligro inminente de que se produzcan incendios.

Artículo 35.— Desde el momento mismo en que sea declarado un Período de Emergencia, automáticamente quedan alertadas todas las autoridades civiles y militares destacadas en el área afectada, y la Dirección General Forestal deberá tomar medidas urgentes para organizar el servicio de prevención y control de incendios en los bosques del área forestal afectada. Todas las actividades de la región quedarán supeditadas al control del siniestro si éste se produjera y podrán ser requisados si el caso lo requiere todos los vehículos de transporte.

CAPITULO II

De los Desmontes y Pastoreo

Artículo 36.— Los desmontes de terrenos cubiertos de vegetación arbórea o arbustiva para abrir nuevas tierras al cultivo agrícola o a la explotación ganadera, sólo se autorizarán por la autoridad forestal cuando la pendiente del terreno no sea superior a veinticinco por ciento y los suelos, por su espesor y calidad, permitan el uso que pretenda hacerse de ellos, en forma permanente y con mayores beneficios económicos que los que

puedan obtenerse con su aprovechamiento forestal, pues en caso contrario, deben permanecer enmontados.

Artículo 37.— Se autorizarán los desmontes previo estudio del terreno para comprobar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo anterior. Además, deberán realizarse simultáneamente a los desmontes, los trabajos para las nuevas explotaciones agrícolas o ganaderas.

Artículo 38.— Al autorizarse los desmontes se fijarán su forma y los plázos correspondientes. También se determinará la vegetación que haya de respetarse para constituir cortinas rompevientos, proteger los cauces de agua y procurar la conservación del suelo.

Artículo 39.— Es de interés público la limitación y el control del pastoreo para la adecuada conservación y propagación de la vegetación forestal y en su caso la prohibición de pastoreo de determinadas especies de ganado.

Artículo 40.— La autoridad forestal delimitará dentro de la zona boscosa las áreas en que se prohíbe o se permite el pastoreo, señalando, en estas últimas, las especies y el número de cabezas que pueden pastar en ellas, para tal efecto, se declaran de utilidad pública la construcción de cercas.

CAPITULO III

De las Plagas y Enfermedades

Artículo 41.— Son de interés público las medidas que sean dictadas por la Dirección General Forestal, para la prevención, el combate y la erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la vegetación forestal.

Artículo 42.— Los trabajos de Sanidad Forestal deberán ser ejecutados directamente por los servicios forestales a cargo de la Dirección General Forestal y con cargo al Fondo Forestal.

Artículo 43.— La autoridad forestal determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán incinerarse y cuales pueden aprovecharse fijando en este caso los tratamientos profilácticos a que deben sujetarse. Los productos quedarán a

beneficio de los propietarios de los predios o titulares del aprovechamiento, debiendo satisfacer el costo correspondiente al impuesto del fondo forestal.

CAPITULO IV

De las Zonas Vedadas

Artículo 44.— Cuando las condiciones silvícolas de una zona lo exijan, porque contribuyan a menguar la potencialidad de los recursos hidrológicos o por cualquier otra causa, el Poder Ejecutivo podrá, previo estudio forestal, económico y social por parte de la Dirección General Forestal, declarar vedas parciales, totales, temporales o indefinidas.

Artículo 45.— Al decretarse una veda se precisará el área que comprenda, las especies vedadas y las medidas necesarias para su vigencia.

Artículo 46.— En las zonas vedadas se protegerá la vegetación y se reglamentarán las servidumbres y el aprovechamiento de maderas muertas y las cortas culturales y de saneamiento, las cuales serán realizadas bajo la supervigilancia directa de la Dirección General Forestal.

Artículo 47.— El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente y previo los estudios correspondientes podrá modificar los términos de las vedas, o levantarlas total o parcialmente, siempre que previamente se organicen aprovechamientos estables, capaces de explotar racionalmente y conservar en forma adecuada las áreas previamente vedadas, cuando no afecten las fuentes de agua que de ellas dependen.

CAPITULO V

De las Zonas Protectoras y Reservas Nacionales

Artículo 48.— Se consagran como Reservas Forestales de la República;

a) Todos los terrenos del Estado donde existan bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales

no existen impedimentos por concesiones legales otorgadas, o derechos originados en alguna ley;

b) Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existan bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, no siendo adquiridos para fines de cultivo.

Párrafo.— Las Reservas Forestales son inalienables e imprescriptibles, quedando a cargo del Poder Ejecutivo fijar su extensión.

Artículo 49.— Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohíben en ello los desmontes, talas, quemas y cultivos, las siguientes zonas:

a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

b) Las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

c) Los Nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirven a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso;

d) La faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna, dentro o fuera de propiedades privadas;

e) Las cimas y vertientes de las colinas en una extensión que determinará la Dirección General Forestal, y las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de 20 metros por lo menos en cada vertiente;

f) La faja de veinte metros a contar de la zona de los mares en todo el litoral de la República, que no sea zona urbana, a menos que los cultivos constituyan una repoblación arbórea.

g) Los terrenos que tengan más de veinticinco grados de inclinación a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impida arrastre de la capa vegetal.

Párrafo.— En todas las zonas mencionadas en el presente artículo y de conformidad con permiso previo otorgado al efecto por la Dirección General Forestal, con el asesoramiento de ésta y sin perjuicios de la continuidad de las barreras vegetativas protectoras correspondientes, los bosques no productivos que actualmente existen, en los lugares señalados, podrán sustituirse gradualmente por bosques de frutales, cafetos y demás cultivos que conviertan las selvas en elementos de gran valor económico.

Artículo 50.— Todos los propietarios ocupantes en los terrenos radicados en las fajas vedadas indicadas en el artículo anterior, que estén despoblados de árboles, deberán informar de tal ocurrencia a la Dirección General Forestal repoblarlas de frutales, cafetos, tung, caucho o cualquier otro árbol productor de frutos, cortezas, gomas, resinas, etc., si de conformidad con los estudios que realice la Dirección General Forestal y demás dependencias de la Secretaría de Estado de Agricultura, tales terrenos pueden dedicarse a semejantes cultivos.

Artículo 51.— El Poder Ejecutivo, previo los estudios correspondientes, realizados por los técnicos de la Dirección General Forestal establecerá zonas forestales para proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y mejorar las condiciones de higiene para la población o para cualquier otro fin conveniente, en los terrenos siguientes:

- a) Los comprendidos en las cuencas hidrográficas;
- b) Los inmediatos a las poblaciones; y
- c) Los comprendidos en una faja de 200 metros a ambos lados de las carreteras y caminos locales y vecinales;

Artículo 52.— Podrán efectuarse aprovechamientos en las zonas protectoras, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada predio y dentro de las limitaciones que establezca la disposición respectiva.

Artículo 53.— El aprovechamiento de los bosques que constituyen la reserva nacional forestal, se hará bajo la dirección oficial, previo estudios dasonómicos que se elaboren y con el asesoramiento y control de la Dirección General Forestal.

CAPITULO VI

De los Parques Nacionales

Artículo 54.— El Poder Ejecutivo podrá establecer, para uso público, además de los existentes actualmente, parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten.

Artículo 55.— Es de utilidad pública el establecimiento, la conservación y el acondicionamiento de parques nacionales y monumentos naturales, así como la protección de sus recursos naturales y el incremento de su flora y fauna.

Artículo 56.— Los terrenos comprendidos dentro de los parques nacionales, se considerarán bienes destinados a un servicio público.

Artículo 57.— Cuando al establecer un parque nacional se incluyan terrenos que no sean de propiedad nacional, el Poder Ejecutivo fijará en el Decreto la causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de los mismos para que el Estado adquiera su dominio.

Artículo 58.— Dentro del área de los Parques Nacionales la Dirección General Forestal podrá autorizar aprovechamientos forestales bajo la supervigilancia directa de la autoridad forestal.

Artículo 59.— La Administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento de los parques nacionales corresponde a la Dirección General Forestal.

Artículo 60.— La constitución de alojamiento, centros de recreo, comercios, restaurantes, y en general la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los Parques Nacionales, estará sujeta al permiso previo de la Dirección General Forestal.

Artículo 61.— Los permisos que se otorguen de acuerdo con el artículo anterior especificarán el término por el que se concede, las obligaciones de los permisionarios, las limitaciones a que deben sujetar su actuación y las causas que determinen su cancelación.

Artículo 62.— Los ingresos que se obtengan de los parques nacionales serán destinados a la conservación y mejoramiento de los mismos.

Artículo 63.— Para cada Parque Nacional, cuando el caso lo requiera deberá expedirse el reglamento correspondiente.

CAPITULO VII

De la preservación de maderas y extracción y elaboración de Productos Forestales.

Artículo 64.— Queda prohibido el empleo de maderas en usos tales como postes de transmisión, pilotes, puntales, vigas de puentes y otros, materiales para obras portuarias y similares, sin que sean previamente tratadas para su preservación.

Artículo 65.— La Dirección General Forestal determinará las medidas adecuadas, a fin de mejorar los sistemas de aserrío tendientes a disminuir el labrado con hacha y el procedimiento primitivo de elaboración de carbón vegetal, y en general las que tiendan a lograr el aprovechamiento más completo de los productos forestales, reduciendo los desperdicios.

Artículo 66.— Toda persona física o moral que pretenda industrializar o industrialice la materia proveniente de los aprovechamientos de la vegetación forestal, está obligada a solicitar de la Dirección General Forestal del permiso correspondiente para establecer y hacer funcionar sus instalaciones industriales.

Artículo 67.— La Dirección General Forestal fijará el grado mínimo de industrialización que deba darse a cada producto proveniente del aprovechamiento de la vegetación forestal, tomando como fundamento el adelanto alcanzado por las industrias establecidas en el país o las posibilidades de las nuevas.

Artículo 68.— Las autoridades forestales fomentarán la industrialización y preservación de las maderas y la industrialización de los productos no moderables, tales como resinas, goma-resinas, aceites esenciales, frutos, semillas, raíces, rizomas y otros similares.

Artículo 69.— Queda prohibida la extracción sin permiso, de gomas, resinas, esencias, raíces, cortezas y cualquier otro sub producto de los bosques cuya obtención conlleve incisiones, cortes, manipulaciones o prácticas que de algún modo pongan o puedan poner en peligro la vida de los árboles.

Artículo 70.— El Poder Ejecutivo previa las recomendaciones de la Dirección General Forestal dictará las Reglamentaciones necesarias a la aplicación del artículo anterior, y la Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal concederá los permisos que le sean solicitado cuando los planes y sistemas de aprovechamiento que le sometan las personas o corporaciones interesadas en la explotación de bosques, respondan a juicio de los técnicos de dicha Secretaría, a los objetivos de las disposiciones de esta Ley y de las Reglamentaciones mencionadas.

Artículo 71.— No se expedirán permisos para extracción de gomas, resinas, esencias o cortezas en terrenos propiedad del Estado, excepto cuando la persona o corporación interesadas en ello haya adquirido derecho a tales explotaciones por concesiones legalmente otorgadas y haya efectuado el pago correspondiente por la explotación concedida.

TITULO IV

De la restauración y fomento de los recursos forestales

CAPITULO I

Repoblación Forestal

Artículo 72.— Se declaran de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal, los cuales serán realizados por la Dirección General Forestal con cargo al fondo forestal.

Artículo 73.— La Dirección General Forestal deberá realizar los trabajos de reforestación en los aprovechamientos forestales, en proporción a los volúmenes o montos de los aprovechamientos. Cuando se determiné la urgencia de reforestar terrenos esencialmente forestales, la autoridad forestal deberá realizar la repoblación de manera inmediata.

Artículo 74.— Es obligatoria la reforestación de los siguientes terrenos:

- a) Los cubiertos por bosques carentes de renuevo natural;
- b) Los correspondientes a las fuentes de alimentación de los ríos, manantiales, corrientes, pozos y otros que abastezcan de agua a las poblaciones;
- c) Los comprendidos en las cuencas de alimentación de las obras nacionales de riego y en lo que se originen torrentes que causen inundaciones, y
- d) Los cercanos a poblaciones para favorecer la salud pública y la recreación.

Artículo 75.— La Dirección General Forestal determinará la repoblación de especies que mejoren las condiciones del bosque y de aquellos que estén en peligro de extinguirse. Los trabajos de repoblación comprenden la siembra o plantación, así como el cuidado y vigilancia de las mismas por el término prudente que la autoridad forestal determine según las condiciones de cada región.

Artículo 76.— La Dirección General Forestal establecerá viveros para los trabajos de repoblación forestal, para la formación de arboledas y parques. Para este objeto, podrá solicitar la cooperación de autoridades locales y municipales, corporaciones, instituciones y particulares.

Artículo 77.— Los propietarios de terrenos aptos para ser repoblados forestalmente que no se encuentren incluidos en un aprovechamiento forestal, podrán realizar trabajos de repoblación forestal por su cuenta bajo la supervigilancia de la Dirección General Forestal.

Artículo 78.— El Estado establecerá los necesarios estímulos crediticios, fiscales o de cualquier otra índole para los propietarios de predios no sujetos a aprovechamiento, que realicen trabajos de creación o fomento de masas arboledas.

CAPITULO II

Previsiones especiales sobre cafetales,
cacaotales y otros árboles frutales y
palmeras

Artículo 79.— Se prohíbe la destrucción de los cafetos y de cualquier clase de árboles frutales y de todas las especies de palmera y de cana excepto la manaca.

Artículo 80.— Solamente en caso de absoluta justificación podrá ser autorizado el corte de cualesquiera de las especies precedentemente señaladas en el artículo anterior.

Artículo 81.— Queda prohibida la destrucción de los árboles productores del cacao. Sin embargo, la Dirección General Forestal, con la debida aprobación de la Dirección General del Café y del Cacao podrá autorizar la destrucción de cacaotales por causas atendibles y debidamente justificadas.

Párrafo.— La destrucción de árboles de cacao será únicamente justificada:

- a) Cuando su rendimiento sea bajo;
- b) Cuando las plantas crezcan en un suelo y en un clima inadecuados;
- c) Cuando las variedades cultivadas reúnan condiciones indeseables;
- d) Cuando las plantas tengan un grado avanzado de vejez y no rindan cosecha aceptable;
- e) Cuando sufran plagas o enfermedades cuya propagación se considere peligrosa.
- f) Cuando tengan la finalidad de entresacar los árboles para darles mayor distancia y permitir un mejor desarrollo de plantío, y
- g) Cuando su desarrollo sea defectuoso.

Artículo 82.— Queda prohibido realizar actos o prácticas de cualquier clase tales como descortezamiento del tallo principal o de las ramas, la supresión de la sombra, el envenenamiento de los árboles y cualquier otra operación que pueda provocar directa o indirectamente la muerte de los árboles de cacao.

Artículo 83.— En los casos en que la Dirección General Forestal autorice la destrucción de árboles de cacao, será obligatoria la resiembra de los árboles en igual cantidad que la destruida y en el plazo que indique la Dirección General Forestal de común acuerdo con la Dirección General del Café y del Cacao. La resiembra del cacao deberá hacerse bajo la supervigilancia y dirección de los técnicos de la Dirección General del Café y del Cacao.

Párrafo.— Se excluyen de la obligación de la resiembra del cacao aquellos predios que a juicio de los técnicos de la Dirección General del Café y del Cacao se consideren inapropiados para tales cultivos.

Artículo 84.— La Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de las Direcciones Generales Forestales y de Café y Cacao, respectivamente, podrá ordenar la destrucción y también la resiembra de un cacaotal, cuando lo considere conveniente, aun sin haber recibido para ello solicitud del dueño o encargado del mismo.

Artículo 85.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que considere necesarios para establecer las formas y procedimientos para el cumplimiento de este capítulo.

TITULO V

De los Aprovechamientos Forestales

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 86.— La administración y cuidado de los terrenos forestales propiedad del Estado estarán a cargo de la autoridad forestal.

Artículo 87.— Para el corte de cualquier árbol maderable o frutal en el territorio de la República es indispensable proveerse de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal.

Artículo 88.— Se exceptúa de esta disposición la corta de árboles maderables y frutales con el fin de mejoramiento cultural

de las plantaciones de café o cacao, necesitándose para ello una simple autorización de la Dirección General Forestal.

Artículo 89.— Para conceder la autorización a que se refiere el artículo precedente es indispensable que medie la opinión técnica de la Dirección General de Café y Cacao.

Artículo 90.— En caso de que pretenda aprovechar la madera de estas cortas, es imprescindible el pago del impuesto de reforestación.

Artículo 91.— Para tener derecho a la corta de un árbol es imprescindible probar que se es dueño exclusivo de la tierra en donde crece dicho árbol o éste ha sido plantado por el solicitante. En caso de que el solicitante no sea propietario exclusivo del terreno deberá acompañar a su solicitud una autorización o poder debidamente legalizado, de los demás propietarios del terreno.

Artículo 92.— En los terrenos indivisos el solicitante solo tendrá derecho a cortar árboles en un área igual a los terrenos que les reconocen sus derechos, siempre y cuando el mismo se encuentre en posesión efectiva de la porción debidamente determinada, debiéndose anexar para su comprobación una certificación de la autoridad forestal local que determine la posesión real del terreno.

Artículo 93.— Se prohíbe la destrucción de árboles situados en las orillas de los caminos públicos, siempre que estos no perjudiquen la conservación de dichos caminos.

Artículo 94.— De igual manera se prohíbe el corte de los árboles de madera preciosa, tales como caoba, sabina, espinillo, ebano, cedro, roble, capá, nogal, granadillo, guazumilla, caobanilla, etc. cuando sea para hacer carbón, leña, postes o traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Artículo 95.— El corte de maderas preciosas, así como su repoblación estarán sujetos a los Reglamentos que se dicten al respecto, debiendo determinar la Dirección General Forestal el diámetro de los mismos y el momento o tiempo en que se verifique el corte, así como su forma de repoblación.

Artículo 96.— Queda prohibido el corte de árboles que produzcan gomas, resinas, o que sus cortezas, raíces u hojas tengan uso industrial, sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá autorizar estos cortes cuando se compruebe que con ello no se afectan necesidades específicas nacionales.

Artículo 97.— El derribo y trozada de árboles en sitios públicos, sean estos rurales o urbanos requerirá permiso de la autoridad forestal, aún cuando estos sean hechos por personas u organismos oficiales y en interés público. En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo no está sujeto a más requisito que el de avisar a la Oficina Forestal de la localidad.

Artículo 98.— Las necesidades domésticas del medio rural se satisfarán preferentemente utilizando maderas muertas. Para construir casas, cercas, corrales, bodegas, implementos de labranza, así como para construcción de escuelas, edificios para las autoridades, puentes, y en general obras de servicio público o de beneficio colectivo para las pequeñas localidades, la autoridad forestal autorizará con carácter urgente los volumentes estrictamente necesarios, debiendo comprobar que los productos se utilicen en la realización de dichos fines.

Artículo 99.— Los árboles que se destinen para leña, traviesas y postes o para la fabricación de carbón, deberán ser cortados a una altura no menor de dos pies del suelo para permitir la repoblación por medio de los retoños.

Artículo 100.— No podrán ser extraídos ni cortados, ni destruidos los brotes o retoños de los troncos que quedan en el terreno como consecuencia de aprovechamientos forestales para la fabricación de carbón o leña, traviesas y postes.

Artículo 101.— Ninguna persona física o moral podrá desmontar bosques para fines de cultivo, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura el permiso correspondiente el cual deberá ser solicitado previamente con exposición de motivos, clase de cultivos a los cuales se dedicará el terreno y cualquier otro detalle pertinente.

Párrafo.— Para los desmontes hasta 50 tareas se concederán los permisos exonerados del impuesto de documentos.

Artículo 102.— Este permiso podrá ser negado en el caso en que la Dirección General Forestal considere necesario que dichos terrenos permanezcan como terreno de explotación forestal o en los casos en que los cultivos que se decían efectuar no correspondan a la calidad de las tierras según juicio técnico, o en el caso en que el desmonte resulte un inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Artículo 103.— Cuando la despoblación de bosques se realicen con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cuando menos cinco árboles en pleno desarrollo en los terrenos semi áridos y ocho árboles en los terrenos áridos, por cada hectárea.

Artículo 104.— Las personas que desmonten o hubieren desmontado terrenos rurales para fines de cultivo, en calidad de dueños, usufructuarios, arrendatarios, aparceros, o en cualquier otra calidad cualquiera que les confiera el derecho de explotación de los terrenos, estarán obligados a ponerlos y mantenerlos en buenas condiciones de cultivo, de frutos mayores o menores, pastos artificiales o cualesquiera otros cultivos apropiados a la clase de terreno y a su mayor rendimiento, en los plazos que les sean fijados por los encargados de distritos agrícolas, instructores de agricultura o los Agentes Forestales, plazos que en ningún caso serán menores de 60 días, ni mayores de un año.

Párrafo I.— La notificación de esos plazos se hará por escrito, en formularios adecuados, copias de los cuales remitirá inmediatamente el Encargado de Distrito Agrícola, Instructor de Agricultura o Agente Forestal correspondiente a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo II.— Cuando una misma persona hubiese desmontado diversas porciones de terreno para fines de cultivo, se harán tantas notificaciones como porciones desmontadas tuviera, pudiéndose fijar plazos de distinta duración para el acondicionamiento de cada una de las porciones.

Párrafo III.— Las personas notificadas por los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura o Agentes Forestales, podrán apelar al Secretario de Estado de Agricultura, para obtener la extensión de cualquier plazo que le hubiere sido fijado, y el Secretario de Estado podrá extender el plazo,

teniendo en cuenta todas las circunstancias que se justifiquen en la solicitud de extensión.

Párrafo IV.— Cuando el terreno de que se tratare tuviere más de diez hectáreas de superficie, el Encargado del Distrito Agrícola, Instructor de Agricultura o Agente Forestal, o el Secretario de Estado de Agricultura, en caso de que el notificado apelare a él, podrán hacer al propietario tantas notificaciones como porciones de diez hectáreas o fracción de esa superficie contuviere el terreno, fijando plazos distintos para cada división del mismo.

Párrafo V.— Las personas que no acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en los plazos que les hubieren fijado los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura, o Agentes Forestales o el Secretario de Estado de Agricultura, en caso de apelación a este funcionario, serán sometidos a la acción de la justicia, quedando obligadas a acondicionar para fines de cultivo los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.

Párrafo VI.— Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo anterior, la persona condenada a condicionar el terreno para fines de cultivo, se abstuviera de hacerlo, la Dirección General Forestal podrá repoblar el terreno, siendo el propietario responsable frente al Estado de los gastos de repoblación, tan pronto éste haga la misma, y siendo además en todo tiempo, el ocupante o propietario responsable del cuidado de la nueva plantación.

Párrafo VII.— Cuando interviniere fallo definitivo en el caso previsto en el párrafo VI, y se tratare de terrenos destinados a frutos mayores como cacao y café o cultivos permanentes, la Secretaría de Estado de Agricultura, queda facultada para ejecutar el acondicionamiento de esos terrenos a expensa de la persona en falta, quedando en ese caso los frutos como garantía de la inversión que se hubiere hecho.

Artículo 105.— Los árboles maderables o sus despojos, que hubieren sido cortados con fines agrícolas podrán aprovecharse pagándose el correspondiente impuesto de reforestación.

CAPITULO II

Normas para el corte y aprovechamiento de los árboles maderables

Artículo 106.— Para autorizar la corta de cualquier árbol maderable o frutal en la República es indispensable que éste sea inspeccionado previamente por un técnico de la Secretaría de Estado de Agricultura o por un Agente Forestal para determinar si procede o no el corte solicitado.

Artículo 107.— Todo árbol maderable o frutal que el técnico de la Secretaría de Estado de Agricultura o el Agente Forestal considere que procede su utilización, deberá ser marcado con pintura u otro signo que recomiende la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 108.— La altura a que deben ser cortados los árboles maderables será indicada por la Secretaría de Estado de Agricultura, pero en los bosques de pino estos lo serán a una altura igual a su diámetro. Los inferiores a un diámetro de 12 pulgadas serán cortados a 12 pulgadas.

Artículo 109.— La trozada de los árboles de pino derribados se hará con una sierra trozadora (corbina). Se prohíbe el uso del hacha para esta operación.

Artículo 110.— El largo de las trozas no podrá tener más de tres pulgadas en exceso de su largo nominal.

Artículo 111.— Las tablas aserradas en el aserradero no podrán tener más de 1/16 de pulgada en exceso de su espesor nominal.

Artículo 112.— Los árboles de pino cortados tienen que ser aprovechados hasta un diámetro de 10 pulgadas de la copa; excepto en los casos de un exceso de rama a esta altura.

Artículo 113.— Se prohíbe el aserrío de los troncos de pino para la producción de madera sin cantear o en costaneras.

Artículo 114.— Igualmente se prohíbe la producción de varas, postes y árboles de navidad en los pinares, a menos que estos sean la consecuencia de entresacos científicamente realizados y bajo la supervigilancia y control de la Dirección General Forestal.

CAPITULO III

De los aprovechamientos ordinarios

Artículo 115.— Los aprovechamientos de plantas herbáceas con fines domésticos o en pequeña escala comercial no estarán sujetos a autorización.

Artículo 116.— Los aprovechamientos de palma real, coquitos de palma, y en general semillas, raíces, frutos, y productos similares que no pongan en peligro la conservación de las especies, no requerirán autorización de la autoridad forestal. El corte o la recolección quedarán sujetos a las disposiciones que establezca dicha autoridad.

Artículo 117.— El aprovechamiento de cortezas requerirá la previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual determinará las condiciones a que debe sujetarse.

Artículo 118.— La extracción de cubierta muerta de los terrenos y de humus o mantillo, se autorizará hasta el límite en que no se dañe la fertilidad del suelo.

Artículo 119.— Los aprovechamientos de masas forestales artificiales, cultivadas con fines comerciales o industriales, serán autorizados con la simple presentación del plan de corte y reforestación.

Artículo 120.— El aprovechamiento comercial, cualquiera que sea su escala, de resinas, goma-resinas y productos similares, de palmas o de agaves silvestres, de Sábila, etc., estará sujeto a autorización previa por parte de la autoridad forestal en los términos que fije el reglamento que se dicte al efecto. La misma norma será aplicable al aprovechamiento de los recursos arbustivos en general. Las autorizaciones para el aprovechamiento antes mencionado, serán expedidas tendiendo preferentemente a proteger la economía de los campesinos que directa y personalmente realizan tal aprovechamiento.

En caso de las resinas, solamente podrán ser objeto de aprovechamiento los árboles debidamente señalados por la Dirección General Forestal y a una altura no menor de 1 metro 40 centímetros de la base del árbol, y que tan pronto sean resinados se destinen al aserrío.

Artículo 121.— Las solicitudes de aprovechamientos comerciales e industriales deberán acompañarse:

a) De los títulos de propiedad de los terrenos, o si no existen títulos de las constancias que acrediten la posesión pacífica, continua y pública a título de dominio;

b) De los planos en que aparezcan deslindadas las áreas forestales cuyo aprovechamiento se solicita y los estudios dasonómicos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 122.— Los permisos se otorgarán por los plazos que la autoridad forestal estime convenientes, dadas las condiciones del predio, y serán prorrogables si el beneficiario demuestra haber cumplido con todas sus obligaciones.

CAPITULO IV

De las suspensiones, cancelaciones y Revocaciones

Artículo 123.— La Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal está facultada para suspender las explotaciones forestales en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que los titulares contravienen los preceptos fundamentales de esta Ley y sus reglamentos;

b) Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa, los derechos de posesión o dominio de los predios respectivos se encuentran controvertidos;

c) Por falta de cumplimiento de las fases técnicas y demás estipulaciones establecidas en las autorizaciones de explotación.

La suspensión podrá ser levantada por la Secretaría de Estado de Agricultura, por intermedio de la autoridad forestal, tan pronto desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 124.— Cuando para proteger derechos legítimos de terceros, de propietarios o de poseedores de predios en los que se realizan aprovechamientos forestales, los interesados o las autoridades judiciales soliciten de la Secretaría de Estado de

Agricultura la suspensión de los aprovechamientos, ésta podrá disponer que los mismos continúen mediante el depósito, en dinero, del valor de los productos. El depósito antes mencionado deberá efectuarse en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Artículo 125.— Son causas de cancelación de las autorizaciones del aprovechamiento forestal:

a) Ceder sin previa aprobación escrita de la Dirección General Forestal, los derechos derivados de dichas autorizaciones;

b) La disolución o liquidación de las sociedades o la quiebra de los titulares;

c) Incurrir en infracciones forestales clasificadas como delito, violando las obligaciones fundamentales establecidas con el propósito de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos forestales;

d) Destinar los aprovechamientos a fines distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado;

e) Tratándose de pequeños aprovechamientos, cuando cambien o desaparezcan las causas en que se haya basado el otorgamiento de la autorización;

f) La persistencia de las circunstancias que motivaron la suspensión después del plazo que se hubiere concedido para corregirlas.

Artículo 126.— Si la Dirección General Forestal encuentra que un aprovechamiento fué autorizado, tomando en cuenta datos falsos o erróneos, o contrariando disposiciones de orden público, procederá a revocar la autorización.

TITULO VI

Del Transporte y comercio de
los productos forestales

CAPITULO I

Transportación de madera y Confiscación de la misma

Artículo 127.— El transporte de los productos forestales se sujetará a las siguientes normas:

a) Dentro de las zonas que comprende el aprovechamiento podrán transportarse sin documentación alguna; y

b) Cuando salgan de la zona deberán ampararse con la documentación oficial correspondiente.

Artículo 128.— Los transportadores de productos forestales llenarán previamente al inicio de sus actividades los requisitos que fije la autoridad forestal. Están obligados a recabar del remitente la documentación correspondiente expedida por el empleado de la Secretaría de Estado de Agricultura o el Agente Forestal destacado en la zona del aprovechamiento en la cual certifique que la madera transportada está amparada de una autorización legal. En cualquier tiempo deberán informar sobre el volumen, origen y destino de los productos que transporten.

Artículo 129.— La certificación de transporte expedida por el Agente Forestal o empleado de la Secretaría de Agricultura destacado en la zona de la explotación forestal deberá indicar la procedencia del cargamento (sección y municipio), número del permiso, a favor de quien fué expedido, cantidad de pies o trozas que se transportan y su destino.

Artículo 130.— A fin de controlar el transporte de la madera desde las áreas forestales a los centros de consumo, la Secretaría de Estado de Agricultura establecerá las estaciones de control que considere necesarias en las diversas rutas del país.

Artículo 131.— Todo cargamento de madera que no esté provisto de la certificación de transporte en el momento de su inspección en uno cualquiera de los puestos de control o que sea sorprendido sin dicha certificación en cualquier otro lugar por Agentes Forestales o autoridad competente, será incautada por el funcionario que levante el Acta de la infracción

sometiendo a la acción de la justicia al transportador y aplicando las disposiciones de los Artículos 133 y 134.

Artículo 132.— Toda madera que por sentencia de un Tribunal competente se declara que ha sido producida ilegalmente en la República será confiscada en favor del Estado y el producto de su venta por parte de la Dirección General Forestal ingresará al Fondo Forestal.

Artículo 133.— Para iniciar la confiscación consignada en el artículo anterior, el empleado de la Secretaría de Agricultura o el Agente Forestal que sorprenda la infracción, levantará el acta de sometimiento correspondiente y también un acta de incautación de la madera.

Artículo 134.— Toda madera incautada será entregada a un guardián cuyo nombre y dirección figurará en el acta, a fin de custodiar dicha madera hasta el fallo definitivo que ordene su confiscación.

Preferentemente se escogerá para guardián una autoridad rural.

Artículo 135.— Ninguna madera cortada sin un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura podrá ser facturada por Rentas Internas para el pago de los impuestos correspondientes.

CAPITULO II

Comercio de los Productos Forestales

Artículo 136.— El titular de cualquier aprovechamiento forestal está obligado a enviar semanalmente a la Dirección General Forestal una copia de la documentación oficial empleada para la transportación; a rendirle un informe mensual sobre los productos que haya obtenido, indicando los lugares de su procedencia y aquellos en donde se encuentren depositados, así como el tratamiento y transformación que en su caso hayan recibido y las ventas efectuadas.

Artículo 137.— Todo titular de aprovechamientos forestales está en la obligación de llevar libros autorizados por la Dirección General Forestal para registrar sus productos y de informar sobre los nombres de las personas a quienes los venden.

Artículo 138.— Los industriales o comerciantes que empleen madera o productos forestales, están obligados a dar cumplimiento a toda disposición fiscal y de control existente en la actualidad o que en lo adelante se cree, pudiendo ser confiscadas las maderas que posean en violación a dichas disposiciones.

CAPITULO III

Comercialización de los Bosques del Estado

Artículo 139.— Todos los bosques del Estado quedan al cuidado y administración de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 140.— Para efectuar cortes de árboles maderables, extracción de residuos y cáscaras de mangle en las áreas boscosas del Estado, es imprescindible obtener una autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 141.— Toda autorización dada por la Secretaría de Estado de Agricultura para el aprovechamiento del área boscosa de la República, por parte de terceras personas interesadas, deberá contener las siguientes indicaciones:

a) Lugar, cantidad de árboles por especie, área de designación o extracción de corteza de mangle.

Para el corte de árboles maderables se seguirán las normas establecidas en el título V de la presente Ley.

Artículo 142.— Toda persona interesada en el corte de árboles maderables, extracción de residuos o corteza de mangle en terreno del Estado, debe hacer una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, indicando la cantidad de árboles por especie que desea cortar, los pinos que desea resinar o el área en que desea descortezar el mangle y cantidad de corteza que desea adquirir.

Artículo 143.— La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para vender de grado a grado los productos de los bosques del Estado incluyendo los pinares de los parques nacionales.

Artículo 144.— La Secretaría de Estado de Agricultura fijará el precio de venta de los distintos productos forestales de acuerdo con informes técnicos en cada caso.

Artículo 145.— El precio de venta de los productos forestales de los bosques del Estado se fijará en la siguiente base:

a) Pino; Ebanos Verde y Sabina: El precio deberá establecerse por cada millar de pie cuadrado de madera producida en el aserradero.

b) Madera dura y preciosa; será establecido por cada árbol a cortar de acuerdo al desarrollo del mismo;

c) En la extracción de resinas de pino, el valor a cobrar se establecerá por cada millar de árboles de acuerdo al desarrollo de los mismos.

d) Manglares, el predio a pagar será establecido de conformidad al área a explotar de acuerdo con su densidad y desarrollo vegetativo.

Artículo 146.— Todas las sumas provenientes de la venta de maderas, resinas, cáscaras de mangle y otros productos de las áreas boscosas del Estado, se especializarán al fondo de reforestación creado por la presente Ley.

TITULO VII

De las infracciones y sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 147.— Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00, al que cause incendio intencional en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, con especialidad en los pinares de la República, sea cual fuere el régimen de derecho de propiedad de los mismos.

Párrafo.— Queda modificado única y exclusivamente en lo que se refiere a los incendios de los bosques, el inciso 3ro. del artículo 434, del Código Penal y derogado el inciso 4to. del

mismo artículo modificado por el Artículo 13, de la Ley No. 1688, del 16 de abril de 1948, en el sentido de la pena aplicable, la cual es sustituida por la señalada en el presente artículo.

Artículo 148.— Se impondrá de 6 meses a 2 años y multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00:

a) Al que sin autorización lleve a cabo, en montes maderables, aprovechamientos con volumen superior a doscientos metros cúbicos en rollo;

b) Al que en las explotaciones autorizadas se exceda en más de un diez por ciento sobre las intensidades de corte que con relación al volumen por hectárea se haya fijado o sobre el volumen anual que le haya sido autorizado;

c) Al que sin autorización en montes maderables, efectúe desmontes que aisla/ta o conjuntamente abarquen una superficie mayor de cinco hectáreas.

Artículo 149.— Se impondrá de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00:

a) Al que ampare productos forestales con documentación expedida para otros predios;

b) Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente productos forestales;

c) Al profesionista forestal que asiente datos falsos en los estudios dasonómicos que elabore para regir los aprovechamientos forestales;

d) Al que sin autorización explote más de 100 árboles para extraer resinas, goma-resinas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;

e) A quienes efectúen aprovechamiento de resinas o gomas-resinas sobre más de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros y el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el permitido,y

f) Al que transporte madera cortada ilegalmente o que no esté amparada en su certificación de transporte.

Artículo 150.— Se sancionará con pena de 3 meses a un año de prisión o multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 ó ambas penas según la gravedad del caso:

a) Al que cinche, escarifique, queme, corte, o en cualquier otra forma, hiera de muerte o destruya árboles que arrojen un volumen de más de 25 metros cúbicos en rollo, sin el permiso debido.

b) Al que sin autorización efectúe desmontes aislados o conjuntos afectando una superficie no mayor de 5 hectáreas en montes maderables;

c) Al que sin autorización explote más de 20 hasta 100 árboles para extraer resinas, goma-resinas y en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;

d) A quien efectúe aprovechamiento de resinas o goma-resinas sobre más de cinco hasta de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros, el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el autorizado;

e) Al que en un aprovechamiento se exceda en más del cinco por ciento y menos del diez por ciento sobre los volúmenes anuales de madera que se le hubieren autorizado o sobre las intensidades de corte que con relación al volumen por hectáreas se le hubiere fijado;

f) Al que transporte productos forestales sin la documentación correspondiente o al que utilice más de una vez en el transporte de tales productos una misma documentación.

Artículo 151.— Se sancionarán con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 según los casos:

a) A los que por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado proporcionen incendios forestales;

b) Al profesionista que teniendo el carácter de responsable técnico de un aprovechamiento autorizado no vigile directamente la ejecución de los planes de aprovechamiento, si causa por ello graves daños a los recursos forestales, y

c) Al profesionista que formule y presente a las autoridades forestales estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos del campo, y si fundados en ellos se concede la autorización de aprovechamiento.

Artículo 152.— Cuando las sanciones previstas en los artículos anteriores se impusieren a un funcionario, agentes o empleados del Servicio Forestal oficial, se destituirá de su cargo o función y se le inhabilitará para trabajar en dicho servicio.

Si la sanción corporal a que se refieren los artículos anteriores se impusieren a un profesionista forestal, se le aplicará la inhabilitación para ejercer la profesión, por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Artículo 153.— Cuando con motivo de la comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos anteriores, la autoridad judicial tuviere a su disposición maquinaria, equipo de toda índole, instrumentos o productos forestales, la Secretaría de Estado de Agricultura o los interesados legítimos podrán solicitar de la autoridad judicial que se rematen para evitar su devaluación o su destrucción.

Si la autoridad forestal hiciere la solicitud y los interesados se opusieren a ella, o viceversa, el Juez resolverá el caso oyendo las razones de ambas partes. El producto del remate quedará a disposición de la autoridad judicial para los efectos legales procedentes. Los interesados legítimos tendrán derecho a intervenir por sí o por su representante en la subasta, o a otorgar fianza para garantizar el precio de los bienes.

Artículo 154.— Son faltas de materia forestal:

a) Derribar o destruir árboles aislados sin el permiso respectivo;

b) No exhibir la documentación que ampare el transporte o la adquisición de productos forestales, a requerimiento de las autoridades del servicio forestal;

c) Carecer de libros de registros de productos o no exhibirlos, así como no rendir los informes en los términos que ordena esta ley y los reglamentos;

d) Formular documentación forestal equivocada;

e) Violar los reglamentos internos de los parques nacionales en los casos en que no esté señalado una sanción específica;

f) Amparar con documentación forestal el transporte de productos excediéndose de los volumentes anotados en la documentación;

g) Traspasar, arrendar o enajenar el permiso de aprovechamiento;

h) Ubicar en los montes enserrados de ganado;

i) El pastoreo de ganado fuera de la zona y época que señale la Autoridad Forestal;

j) En los casos prohibidos, emplear madera en durmiente, postes, pilotes, puntales, vigas, puentes, etc., sin someterlos previamente al proceso adecuado de impregnación para mejorar su durabilidad, ejecutar marqueo contraviniendo las disposiciones reglamentarias y específicas del caso;

k) Formular y presentar los profesionistas forestales a las autoridades respectivas estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, aunque con tales estudios no llegue a otorgarse la autorización de aprovechamiento;

l) Desmontar terrenos para fines de cultivos y abstenerse de acondicionarlos y ponerlos en producción.

m) En general, faltar al cumplimiento de obligaciones o incurrir en la violación de prohibiciones que establezca esta Ley.

Artículo 155.- Las faltas forestales a que se refiere el artículo anterior se castigarán:

a) La comprendida en la fracción a) con multa de RD\$5.00 a RD\$10.00 por cada árbol, según su tamaño y especie.

Tratándose de árboles ornamentales en las zonas urbanas se aplicará la sanción máxima.

b) Las comprendidas en las fracciones b) y d), según su gravedad con multa de RD\$10.00 a RD\$100.00;

c) Los comprendidos en las fracciones c), e), h), i), y j), con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00;

d) Las comprendidas en las fracciones f), g) y k) con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00;

e) Y las comprendidas en la fracción l) y m) con multa de RD\$5.00 a RD\$500.00 según su gravedad.

Artículo 156.- De las faltas cometidas y del pago a las multas que se impongan son solidariamente responsables los titulares de los aprovechamientos, con los propietarios, usufructuarios, poseedores y contratistas, los remitentes con los consignatarios y portadores o transportadores; así como los vendedores con los compradores de productos forestales. La responsabilidad solidaria se exigirá a las personas mencionadas sólo cuando se compruebe que han intervenido en la intervención de los hechos que constituye la infracción.

Artículo 157.- Los instrumentos, equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de faltas forestales, así como los productos forestales obtenidos, quedarán afectados al pago preferente de las multas. Cuando el infractor sea solvente, podrá nombrarsele depositario de los bienes. Si los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hallaren en poder de la autoridad forestal, se devolverán previo pago de la sanción impuesta por garantía a satisfacción de dicha autoridad.

Los bienes recogidos por la autoridad, serán rematados cuando los infractores no paguen las multas ni constituyan garantía a satisfacción, o cuando sus propietarios no los reclamen, en un término de 90 días. El producto del remate se ingresará al fondo prestado.

Artículo 158.— La acción única para perseguir las faltas forestales prescriben en un plazo de dos años, que comenzará a computarse a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la autoridad encaminada a esclarecer los hechos, fijar responsabilidades o apuntar las sanciones correspondientes.

Artículo 159.— En todos los casos de reincidencia la sanción aplicable será la máxima que corresponda.

TITULO VIII

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 160.— Las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos serán sometidas por ante el Juzgado de Paz correspondiente al lugar donde se haya cometido la infracción, el cual será competente para imponer las penas correspondientes, excepto en los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de esta Ley, los cuales el sometimiento deberá hacerse al Procurador Fiscal para que este persiga los infractores por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Artículo 161.— La ejecución de la presente ley estará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, con la cooperación de los funcionarios de su dependencia, especialmente de la Dirección General Forestal, de los Agentes y empleados Forestales y de la Policía en general.

Artículo 162.— Mientras el Poder Ejecutivo no expida el reglamento general o los reglamentos particulares de la presente Ley, seguirán aplicándose los Reglamentos existentes de las leyes que se derogan por la presente, en tanto que los mismos no sean contrarios a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 163.— La autoridad forestal ajustará a los términos de la presente Ley, todas las disposiciones existentes constitutivas de parques nacionales, zonas protectoras, reservas y vedas forestales, así como los contratos, concesiones,

autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 164. La presente Ley deroga y sustituye la No. 1688, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones, así como cualquier otra Ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril, de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril, de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5857, que dispone el toque de queda en todo el territorio de la Provincia de San Cristóbal

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5857

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 5819, de fecha 20 de febrero de 1962, ha sido declarado un estado de emergencia nacional, debido a las repetidas manifestaciones de grupos de personas que realizan actos de incitación de las masas populares y que se ha manifestado además por atentados contra las personas y la propiedad, poniendo en grave peligro el orden público;

CONSIDERANDO: Que la declaración de un estado de emergencia autoriza, de acuerdo con el inciso 8 del artículo 38 de la Constitución de la República, a suspender los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida;

CONSIDERANDO: Que el recrudecimiento del estado de agitación a que se ha hecho referencia, en la Provincia de San Cristóbal, hace necesario que se tomen nuevas medidas para contrarrestar la grave situación que ha surgido;

CONSIDERANDO: Que es procedente que por el momento se restrinja el derecho de libre tránsito, estableciendo un toque de queda en el territorio de la Provincia de San Cristóbal;